Modifica el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, con el objeto de sancionar el aumento de precios de bodegaje y transporte de los artículos que indica, en caso de sismos o catástrofes.

Boletín N°10065-03

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone una sanción para quienes, aprovechándose de un estado de catástrofe, alce los precios de transporte y bodegaje de los artículos de alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada.

Desafortunadamente han sido varios los casos en que los desastres naturales han dejado sin suministros básicos a la población, quienes con ayuda del gobierno, municipalidades y particulares han podido mantenerse en pie y superar los golpes del destino.

Lo señalado precedentemente quedó en evidencia en el pasado aluvión del norte de nuestro país, específicamente en las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, dejando un gran daño en la

infraestructura, pérdidas de vidas, cortes en suministros básicos y una desesperación en todos sus habitantes, quienes veían con desamparo la devastación de sus ciudades.

Lamentablemente algunos inescrupulosos aprovecharon la desesperación de la población afectada para subir el precio de bienes de consumo con el pretexto de ser víctimas de un aumento en los precios de transporte y bodegaje de los mismos, lo que sin duda generó una conmoción pública manifestada a nivel nacional a través de distintos medios de comunicación.

Si bien la ley N°16.282 que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece la prohibición en el alza de los precios de artículos para el consumo ordinario tales como alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos, entre otros, no contempla la prohibición en el alza de transporte y bodegaje de los mismos, por lo que indirectamente va a ser el consumidor quien se va a ver afectado por ésta alteración como también aquellos pequeños comerciantes que van a tener que costear el transporte y bodegaje de dichos artículos a un precio mayor.

En efecto el artículo 4° de la ley 16.282 reza: *“Los productores o comerciantes y funcionarios de instituciones comerciales del Estado que se negaren infundadamente a vender de contado al público para su*

consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuídos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado.”

Analizando los dos incisos del artículo 4° de la citada ley es posible deducir la prohibición que estableció el legislador de vender ciertos artículos a un precio superior a los oficiales, pero no contempla elemento alguno respecto del bodegaje y transporte de los mismos, situación a mi parecer esencial para evitar abusos de quienes ejercen habitualmente la labor descrita ya que al no tener la restricción de alterar los precios en los medios de transporte y bodegaje, queda al simple arbitrio o voluntad el mantenerlos, lo que no se coindice con la realidad, ya que se ha tenido conocimiento, tal como lo expuse al inicio de la

presente moción, de algunos deshonestos que aprovechándose de una situación de emergencia alzan los precios con la sola voluntad de lucrar gracias un estado de catástrofe.

Es por ello que el motivo de la presente moción es sancionar a aquellos que alcen los precios relativos al transporte y bodegaje de los artículos de alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, en el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

POR TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúzcanse la siguiente modificación a la ley 16.282, cuyo texto refundido consta en el decreto 104, de 1977, del Ministerio del Interior:

Agréguese un nuevo inciso cuarto al artículo 5°: “Misma sanción incurrirá quienes aumenten los precios de bodegaje y transporte de los artículos a que se refiere el inciso primero.”

JORGE TARUD DACCARETT
Diputado de la República